

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito 20223040045295 de 2022, con relación a los vehículos de micromovilidad, y se dictan otras disposiciones."

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 5 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 276 de 1996; el artículo 1 y 29 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010; el artículo 7 de la Ley 2486 de 2025; así como los numerales 6.2 y 6.3 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política en su artículo 24 señala que, *"Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional (...)"*.

Que el artículo 1 de la Ley 769 de 2002 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"* modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010, señala que *"(...) Le corresponde al Ministerio de Transporte, como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito. (...)"*.

Que la Corte Constitucional, en la Sentencia C-532 de 2003, precisó que el registro público de tránsito busca garantizar la seguridad y publicidad de las actividades relacionadas con el uso de los automotores y que la información allí contenida permite, entre otros fines, el control, la identificación y la verificación de dichas actividades en tiempo real.

Que el artículo 28 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 8 de la Ley 1383 de 2010, dispone que, *"Para que un vehículo pueda transitar por el Territorio Nacional, debe garantizar como mínimo un perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de seriales visuales y audibles permitidas y del sistema de escape de gases; y demostrar un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales (...)"*.

Que el artículo 29 de la Ley 769 de 2002, establece que los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional.

Que, por otra parte, el artículo 55 de la Ley 769 de 2002, señala que *"Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito"*.

Que el parágrafo 2 del artículo 95 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1811 de 2016, *"Por la cual se otorgan incentivos para promover el uso de la bicicleta en el territorio nacional y se modifica el Código Nacional de Tránsito"*, establece que para bicicletas y triciclos, la velocidad máxima de operación en las vías mientras se realicen actividades deportivas, lúdicas y/o recreativas será de 25 km/h, disposición que constituye un referente de seguridad vial en el marco del uso recreativo y deportivo de medios de movilidad activa.

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F RAD S*



"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito 20223040045295 de 2022, con relación a los vehículos de micromovilidad, y se dictan otras disposiciones."

Que el artículo 96-1 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 3 de la Ley 2486 de 2025, *"Por medio de la cual se regula la circulación y se promueve el uso de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, como alternativas de movilidad sostenible"*, establece las disposiciones específicas aplicables a la circulación de los vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, siempre que cumplan con las características técnicas definidas por el Ministerio de Transporte en la reglamentación que se expida para tal efecto.

Que el artículo 2 de la Ley 1575 de 2012 establece que la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos constituyen un servicio público esencial a cargo del Estado, cuya prestación se realiza a través de las instituciones bomberiles.

Que de conformidad con lo previsto en el numeral 2.6 del artículo 9 de la Ley 1702 de 2013, *"Por la cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Vial y se dictan otras disposiciones"*, corresponde a la Agencia Nacional de Seguridad Vial definir, con los Ministerios de Transporte, Comercio y Relaciones Exteriores, la agenda para el desarrollo de los reglamentos técnicos de equipos y vehículos en cuanto a elementos de seguridad.

Que la Ley 1964 de 2019 *"Por medio de la cual se promueve el uso de vehículos eléctricos en Colombia y se dictan otras disposiciones"*, busca generar esquemas de promoción al uso de vehículos eléctricos y bajas y preferiblemente cero emisiones, con el fin de contribuir a la movilidad sostenible y a la reducción de emisiones contaminantes y de gases de efecto invernadero.

Que el artículo 3 de la Ley 2251 de 2022, *"Por la cual se dictan normas para el diseño e implementación de la política de seguridad vial con enfoque de sistema seguro y se dictan otras disposiciones -Ley Julián Esteban"*, establece que el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial unificarán y armonizarán todas las regulaciones, relacionadas con la seguridad vial vehicular, de manera que sean consistentes con la normativa internacional.

Que el artículo 1 de la Ley 2486 de 2025, *"Por medio de la cual se regula la circulación y se promueve el uso de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, como alternativas de movilidad sostenible"*, establece como objetivos: (i) regular la circulación de los vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, garantizando la vida e integridad de sus usuarios y de los demás actores de la vía; y (ii) promover el uso de dichos vehículos como medios de transporte personal que constituyen alternativas de movilidad urbana sostenible.

Que el numeral 2 del artículo 4 del Decreto 350 de 2013 dispone que corresponde a la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia formular las estrategias que deben cumplir los cuerpos de bomberos para la prevención y atención de incendios, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, bajo los lineamientos de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.

Que el artículo 2 del Decreto 1430 de 2022 *"Por medio del cual se aprueba el "Plan Nacional de Seguridad Vial 2022-2031"*, define como área de acción de la política pública en seguridad vial la promoción de velocidades seguras, el fortalecimiento de vehículos e infraestructura vial seguros, la adopción de comportamientos responsables y el cumplimiento de las normas de tránsito, así como la atención integral a las víctimas de siniestros viales.

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito 20223040045295 de 2022, con relación a los vehículos de micromovilidad, y se dictan otras disposiciones."

Que en el Anexo del Plan Nacional de Seguridad Vial 2022-2031 se incorpora la acción 1.1.32, relativa a la definición de los requisitos técnicos de seguridad para los vehículos de micromovilidad, a cargo del Ministerio de Transporte y de la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Que mediante la Resolución 1080 de 2019, *"Por la cual se expide el reglamento técnico de cascos protectores para el uso de motocicletas, cuatrimotos, motocarros, mototriciclos y similares"*, modificada por la Resolución 20233040005155 de 2023, se establecen los requisitos técnicos aplicables a los cascos protectores utilizados por los actores viales que emplean dichos vehículos.

Que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 20223040045295 de 2022, *"Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte"*, en cumplimiento del Decreto 1081 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República"*, el cual establece las directrices generales de técnica normativa, orientadas a racionalizar la expedición de decretos y resoluciones, garantizar seguridad jurídica a los destinatarios de la norma y evitar la dispersión normativa.

Que la Resolución 20223040045295 de 2022, *"Por medio de la cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte"*, compiló, entre otras disposiciones, el contenido de la Resolución 160 de 2017 del Ministerio de Transporte, relacionada con la clasificación y definiciones de determinadas categorías vehiculares.

Que mediante el memorando 20261130070763 de 30 de abril de 2026, el Viceministerio de Transporte solicitó la expedición del presente acto administrativo, con fundamento en las siguientes consideraciones:

"La expedición del presente acto administrativo responde a la necesidad de desarrollar e implementar la política pública definida por el legislador en la Ley 2486 de 2025, orientada a regular la circulación y promover el uso de los vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana como alternativas de movilidad segura y sostenible en los entornos urbanos.

En los últimos años, las ciudades del país han evidenciado un crecimiento acelerado de dispositivos de micromovilidad eléctrica, utilizados principalmente para desplazamientos cortos. Esta realidad ha puesto de manifiesto la importancia de contar con un marco regulatorio claro y uniforme, que permita integrar estos vehículos al sistema de tránsito, garantizando condiciones adecuadas de seguridad vial, convivencia entre actores de la vía y protección de la vida, especialmente de los usuarios más vulnerables.

En ese contexto, se establece un marco general de micromovilidad, mediante la definición, clasificación y caracterización técnica de los vehículos que integran esta modalidad de transporte, lo cual permite ordenar el parque vehicular emergente y diferenciarlo de otras categorías ya reguladas.

Por otra parte, reglamenta de manera específica los vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana (VELMPU), definiendo las condiciones mínimas de seguridad activa, las características de los elementos de protección al usuario y las condiciones especiales de tránsito aplicables a su circulación por vías públicas y privadas abiertas al público, con un enfoque claro en la promoción de la movilidad sostenible y la seguridad vial.

Adicionalmente, el proyecto tiene en cuenta referentes y estándares internacionales, particularmente el Reglamento (UE) 168/2013 de la Unión

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito 20223040045295 de 2022, con relación a los vehículos de micromovilidad, y se dictan otras disposiciones."

Europea y la normativa desarrollada en España para los vehículos de movilidad personal, los cuales han servido como base para adoptar criterios técnicos objetivos en materia de clasificación, potencia, velocidad y condiciones de operación segura, adaptados al contexto colombiano.

En ese sentido, la resolución se construye bajo el enfoque de sistema seguro, en armonía con el Plan Nacional de Seguridad Vial 2022-2031, y busca reducir riesgos asociados a la circulación de estos vehículos mediante reglas claras sobre uso del espacio vial, velocidades compatibles con la infraestructura, visibilidad y protección personal."

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte, entre el xxxx y xxxx de 2026 en cumplimiento de lo determinado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.5.1.4. del Decreto 1081 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 385 de 2026 y la Resolución 994 de 2017 del Ministerio de Transporte, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas de la ciudadanía o interesados.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Adiciónese el literal j) al párrafo del artículo 5.9.2 del Capítulo 9 del Título 5 de la 20223040045295 del 2022, así:

"Artículo 5.9.2. Alcance y ámbito de aplicación. Las disposiciones establecidas en el presente capítulo rigen en todo el territorio nacional y son aplicables a los vehículos automotores tipo ciclomotor, tricimotor y cuadriciclo de combustión interna, eléctricos y/o de cualquier otro tipo de generación de energía, del 2 de febrero de 2017.

Parágrafo. El presente capítulo no será aplicable al siguiente tipo de vehículos:

- a) Vehículos cuya velocidad máxima por construcción no supere los 6 km/h.
- b) Vehículos destinados exclusivamente a ser utilizados por personas en situación de discapacidad.
- c) Vehículos destinados exclusivamente a la competición.
- d) Vehículos agrícolas o forestales.
- e) Vehículos destinados fundamentalmente al uso en todo terreno y concebidos para circular en superficies no pavimentadas.
- f) Vehículos que carecen de una plaza de asiento como mínimo
- g) Vehículos auto equilibrados
- h) Bicicleta y bicicleta con pedaleo asistido.
- i) Vehículos diseñados y fabricados para ser utilizados por las fuerzas armadas, los servicios de protección civil, los servicios de bomberos, las fuerzas responsables del mantenimiento del orden público y los servicios médicos de urgencia.

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito 20223040045295 de 2022, con relación a los vehículos de micromovilidad, y se dictan otras disposiciones."

j) Vehículos eléctricos cuyo peso, incluyendo su batería, no supere los sesenta (60) kilogramos, o que, teniendo un peso superior, no puedan desarrollar velocidades de construcción superiores a 40 km/h."

Artículo 2. Modifíquese el artículo 5.9.3 del Capítulo 9 del Título 5 de la 20223040045295 del 2022, las cuales quedaran así:

"Artículo 5.9.3. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de las disposiciones contenidas en el presente capítulo se tendrán, además de las definiciones contempladas en el Anexo 80 *"Tabla de Clasificación de Vehículos de Micromovilidad"* de la presente resolución, las siguientes definiciones:

Cuadriciclo: Vehículo automotor de cuatro ruedas, con estabilidad propia, cuya masa en vacío sea inferior o igual a 450 kg para vehículos de transporte de personas o 600 kg para vehículos con posibilidad de transporte de mercancías dentro del chasis y cuerpo del vehículo, sin incluir la masa de las baterías para los vehículos eléctricos, y con un motor de cilindrada mayor a 50 cm³ o cuya potencia sea inferior o igual a 15 kW para los que cuentan con motor eléctrico.

Ciclomotor o motociclo (L1e): Vehículo de motor de dos ruedas propulsado por motor de combustión interna, eléctrico o de cualquier otra fuente de generación de energía, con una cilindrada menor o igual 50 cm³ si un motor de combustión interna de encendido por chispa forma parte de la configuración de la propulsión del vehículo, velocidad máxima del vehículo por construcción menor o igual 45 km/h, potencia nominal o neta continua máxima menor o igual 4 000 W y masa máxima que corresponde a la masa técnicamente admisible declarada por el fabricante.

Tricimoto o Ciclomotor de tres ruedas (L2e): Ciclomotor de tres (3) ruedas propulsado por motor de combustión interna, eléctrico o de cualquier otra fuente de generación de energía, con cilindrada menor o igual a 50 cm³ si un motor de combustión interna de encendido por chispa forma parte de la configuración de la propulsión del vehículo o cilindrada menor o igual a 500 cm³ si un motor de encendido por compresión forma parte de la configuración de la propulsión del vehículo, velocidad máxima del vehículo por construcción menor o igual a 45 km/h, potencia nominal o neta continua máxima menor o igual a 4 000 W, masa en orden de marcha menor a 270 kg y equipado con un máximo de dos plazas de asiento, incluida la plaza de asiento del conductor.

Potencia nominal continua máxima: Potencia máxima durante 30 minutos en el eje de transmisión de un motor eléctrico.

Vehículo autoequilibrado: Concepto de vehículo basado en un equilibrio inestable inherente, que necesita un sistema auxiliar de control para mantener su equilibrio, y que incluye vehículos de motor de una rueda, de dos ruedas o de dos orugas."

Artículo 3. Modifíquese el artículo 5.9.4.6 del Capítulo 9 del Título 5 de la Resolución 20223040045295 de 2022, el cual quedará así:

"Artículo 5.9.4.6. Uso del casco para usuarios de bicicleta. Es de carácter obligatorio seguir lo ordenado por el Código Nacional de Tránsito en cuanto al uso del casco para usuarios de bicicletas. El Ministerio de Transporte recomienda en cualquier caso el uso del casco.

Parágrafo 1. En todo caso el casco deberá usarse obligatoriamente en los siguientes eventos:

- Cuando el conductor sea un menor de edad.

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito 20223040045295 de 2022, con relación a los vehículos de micromovilidad, y se dictan otras disposiciones."

- Cuando se trate de eventos deportivos, competitivos o en entrenamiento. Se entiende como entrenamiento cualquier preparación o adiestramiento en vías de uso público con el propósito de mejorar el rendimiento físico y técnico para el desarrollo de las capacidades de un ciclista.

Parágrafo 2. Las autoridades territoriales tendrán que incentivar el uso del casco a través de campañas pedagógicas y determinar los casos en los que su uso, por prudencia requiera su obligatoriedad en las áreas rurales y urbanas de sus respectivos municipios considerando en todo caso conceptos como pacificación vial, la salvaguarda de velocidades máximas de operación en las vías urbanas, la adecuada señalización, la implementación de infraestructura que promueva el tránsito calmado y el cumplimiento de las normas viales y de cultura ciudadana como medidas más eficaces de protección de la integridad física de los ciclistas.

Parágrafo 3. Hasta tanto el Gobierno nacional expida la reglamentación de las características técnicas y los materiales de los cascos para ciclistas, se aceptará el uso de cascos que cumplan las normas técnicas internacionales certificadas en el país de origen. Para estos efectos, el fabricante deberá contar con la certificación de primera parte, la cual podrá ser exigida por el Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Seguridad Vial o cualquier autoridad de control competente cuando lo considere pertinente."

Artículo 4. Adiciónese el Capítulo 16 al Título 5 de la Resolución 20223040045295 de 2022, así:

**"CAPÍTULO 16
CONDICIONES GENERALES VEHÍCULOS MICROMOVILIDAD**

Artículo 5.16.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto establecer disposiciones sobre la definición, clasificación y características técnicas de los vehículos de micromovilidad y se dictan otras disposiciones.

Artículo 5.16.2. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente capítulo rigen en todo el territorio nacional y serán aplicables a las autoridades de tránsito, propietarios, conductores, fabricantes, ensambladores, importadores y comercializadores de vehículos de micromovilidad.

Artículo 5.16.3. Definiciones. Para la correcta aplicación e interpretación del presente, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Micromovilidad: Modalidad de transporte en vehículos automotores y no automotores de hasta 4 ruedas, diseñados especialmente para trayectos cortos.

Sistema de autoequilibrado: Sistema auxiliar de control cuya función es mantener el equilibrio de un vehículo o estructura.

Artículo 5.16.4. Clasificación vehicular. La clasificación de los vehículos de micromovilidad, por tipo de vehículo, categoría y clase, se realizará conforme a lo establecido en el Anexo 80 "Tabla de Clasificación de Vehículos de Micromovilidad", el cual hace parte integral de la presente resolución.

Artículo 5.16.5. Condiciones y características técnicas de los vehículos de micromovilidad con capacidad para más de un ocupante. El tránsito con más de un ocupante en vehículos de micromovilidad únicamente se podrá realizar en

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F RAD S*



"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito 20223040045295 de 2022, con relación a los vehículos de micromovilidad, y se dictan otras disposiciones."

aquellos vehículos que hayan sido diseñados y fabricados específicamente para tal fin, y cumplan las condiciones y requisitos de seguridad establecidos en la reglamentación técnica que para el efecto expida el Ministerio de Transporte, la cual deberá desarrollarse conforme a los plazos establecidos en el Anexo del Decreto 1430 de 2022, por el cual se adopta el Plan Nacional de Seguridad Vial 2022-2031.

Parágrafo. La presente disposición no será aplicable a los vehículos clase triciclos o tricimóviles no motorizados, ni a los triciclos o tricimóviles con pedaleo asistido.

Artículo 5.16.6. Lámina de identificación de los vehículos exceptuados de la Ley 2486 de 2025. A partir del 1 de enero de 2027, los fabricantes, ensambladores, importadores o comercializadores de vehículos livianos de movilidad personal urbana así como de los demás vehículos eléctricos cuyo peso, incluyendo su batería, no supere los sesenta (60) kilogramos, o que, teniendo un peso superior, no puedan desarrollar velocidades superiores a 40 km/h deberán instalar una lámina de identificación conforme a lo establecido en el Anexo 81 "Ficha técnica para la identificación del vehículo exceptuado por la Ley 2486 de 2025" de la presente resolución, al momento de la comercialización del vehículo.

La lámina de identificación tendrá como finalidad garantizar la adecuada identificación de la categoría, clase de vehículo y sus características técnicas, a efectos de facilitar la aplicación de la disposición prevista en el artículo 15 de la Ley 2486 de 2025, o aquella que la adicione, modifique o sustituya, sin perjuicio de las medidas de control que adopten las autoridades de tránsito en su respectiva jurisdicción para efectos de verificación y control en vía.

Parágrafo transitorio. Los propietarios de vehículos exceptuados de la Ley 2486 de 2025, comercializados con anterioridad al 1 de enero de 2027 deberán instalar la lámina de identificación conforme a lo establecido en el Anexo 81 "Ficha técnica para la identificación de vehículo exceptuado por la Ley 2486 de 2025" de la presente resolución, a más tardar el 1 de enero de 2027.

Para tal efecto, los propietarios deberán utilizar la información contenida en el manual del usuario, la factura de compra o cualquier otro documento expedido por el fabricante, ensamblador, importador o comercializador que permita identificar las características técnicas del vehículo.

SECCIÓN 1 VEHÍCULOS ELECTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA

Artículo 5.16.1.1. Objeto. La presente sección tiene por objeto establecer las condiciones mínimas de seguridad activa, características de elementos de protección del conductor, así como las condiciones especiales de tránsito para el uso de los vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, en vías públicas y en vías privadas abiertas al público.

Artículo 5.16.1.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente sección aplican en todo el territorio nacional a los propietarios y conductores de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana (VELMPU), que circulen por vías públicas o por vías privadas abiertas al público, así como a las autoridades de tránsito, fabricantes, ensambladores, importadores, comercializadores, los

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito 20223040045295 de 2022, con relación a los vehículos de micromovilidad, y se dictan otras disposiciones."

operadores y/o empresas prestadoras del servicio público de transporte de pasajeros.

La circulación de los vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana en la infraestructura vial se sujetará a lo previsto en la Ley 769 de 2002, la Ley 2486 de 2025, la presente resolución y las regulaciones territoriales que en ejercicio de sus competencias, expidan las autoridades competentes.

Parágrafo 1. No estarán comprendidos dentro del ámbito de aplicación del presente capítulo los vehículos que se destinen a los siguientes usos:

- a) Vehículos cuya velocidad máxima por construcción no supere los 6 km/h.
- b) Vehículos destinados exclusivamente a ser utilizados por personas con discapacidad.
- c) Vehículos destinados exclusivamente a la competición.
- d) Vehículos agrícolas o forestales.
- e) Vehículos diseñados y fabricados para ser utilizados por las fuerzas armadas, los servicios de protección civil, los servicios de bomberos, las fuerzas responsables del mantenimiento del orden público y los servicios médicos de urgencia.

Parágrafo 2. Lo establecido en los artículos 5.16.1.5. y 5.16.1.6. de la presente sección, se aplicará en los municipios y distritos que no cuenten con reglamentación específica sobre el uso de los vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana (VELMPU) en vías públicas o privadas abiertas al público, para fines recreativos o deportivos, así como para su circulación por fuera del perímetro urbano, sin perjuicio de las medidas que adopten las autoridades competentes.

Artículo 5.16.1.3. Requisitos mínimos de seguridad activa. Los vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana (VELMPU) deberán contar con:

- a) Sistema de frenado en todas las ruedas de acuerdo con su configuración de diseño y construcción.
- b) Iluminación de proyección frontal blanca y luz de freno roja.
- c) Elementos reflectivos laterales y posteriores.
- d) Dispositivo o avisador acústico funcional, accesible y audible para advertir a terceros en circulación.
- e) Visualizador empotrado o fijo que indique el nivel de batería y la velocidad a la que está circulando.
- f) Luces direccionales.
- g) Limitador de velocidad no manipulable.
- h) Sistema de protección contra manipulaciones técnicas principalmente para evitar modificaciones que alteren la velocidad máxima de construcción y la potencia efectiva entregada por el sistema de propulsión.

Parágrafo. La presente disposición es aplicable hasta tanto se expida la reglamentación técnica para los vehículos de micromovilidad, la cual deberá desarrollarse conforme a los plazos establecidos en el Anexo del Decreto 1430 de 2022, por el cual se adopta el Plan Nacional de Seguridad Vial 2022-2031.

Artículo 5.16.1.4. Elementos de protección del conductor. El conductor de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana deberá utilizar:

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito 20223040045295 de 2022, con relación a los vehículos de micromovilidad, y se dictan otras disposiciones."

- a) Casco certificado con las especificaciones técnicas definidas en la Resolución 1080 del 19 de marzo de 2019 y sus modificaciones del Ministerio de Transporte o la que la modifique, adicione o sustituya, y portarlo conforme a lo establecido en el Capítulo 4 del Título 7 de la presente resolución, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.
- b) Prenda retroreflectiva entre las 18:00 y las 6:00 horas, la cual debe cubrir partes específicas del cuerpo como el pecho y espalda, sin que ningún elemento obstaculice su visibilidad.

Artículo 5.16.1.5. Uso recreativo y deportivo de los VELMPU. En los municipios y distritos en los que no cuenten con reglamentación sobre el uso recreativo o deportivo de los vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana en su jurisdicción, sin perjuicio de lo contemplado en la Ley 769 de 2002, su uso se sujetará a lo previsto en el presente artículo, sin perjuicio de las medidas posteriores que adopten las autoridades competentes:

- a) Uso obligatorio de los elementos de protección previstos en el artículo 5.16.1.4.
- b) Se restringe su uso recreativo o deportivo en la infraestructura peatonal, como andenes y aceras.
- c) Se prohíbe la realización de maniobras acrobáticas o de exhibición en vías abiertas al tránsito vehicular en espacios cerrados o específicamente destinados para actividades deportivas y/o recreativas.
- d) La velocidad máxima de circulación de los vehículos no podrá superar los 25 km/h en vías ubicadas dentro de espacios cerrados o específicamente destinadas a actividades deportivas y/o recreativas, tales como ciclovías, salvo que la autoridad competente establezca un límite inferior o restrinja su circulación por razones de seguridad vial, protección de actores vulnerables o capacidad de la infraestructura.

Parágrafo. Las autoridades de tránsito podrán restringir, suspender o condicionar el uso recreativo o deportivo de los VELMPU por razones de seguridad vial, orden público, capacidad de la infraestructura o protección de los actores viales. Dichas medidas deberán estar debidamente motivadas, ser proporcionales al riesgo identificado y, cuando corresponda, delimitarse por tramo, horario, evento.

Artículo 5.16.1.6. Tránsito de los Vehículos Eléctricos Livianos de Movilidad Personal Urbana por fuera del perímetro urbano. En los municipios y distritos que no cuenten con reglamentación sobre la circulación de Vehículos Eléctricos Livianos de Movilidad Personal Urbana (VELMPU) por fuera del perímetro urbano de su jurisdicción, deberán sujetarse a lo dispuesto en la Ley 769 de 2002 y lo previsto en el presente artículo:

- a) Solo podrán circular en estas zonas los vehículos clase bicicleta eléctrica, y siempre que cumplan las condiciones de seguridad activa previstas en el artículo 5.16.1.3. de la presente resolución.

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito 20223040045295 de 2022, con relación a los vehículos de micromovilidad, y se dictan otras disposiciones."

- b) Para poder circular por fuera del perímetro urbano deberá contar con la correspondiente lamina de identificación, en cumplimiento de dispuesto en el artículo 5.16.6. de la presente resolución.
- c) Uso obligatorio de los elementos de protección previstos en el artículo 5.16.1.4. de la presente resolución.
- d) La velocidad máxima de circulación de los vehículos no podrá superar los cuarenta kilómetros por hora (40 km/h), salvo que exista un límite inferior señalizado o dispuesto por la autoridad competente.
- e) No podrán circular por túneles, viaductos, vías férreas, vías con velocidad máxima señalizada superior a ochenta kilómetros por hora (80 km/h), ni por tramos que, por sus condiciones de infraestructura, iluminación, visibilidad, segregación, siniestralidad o presencia de actores vulnerables, sean restringidos expresamente por la autoridad competente. Cuando la restricción afecte corredores utilizados para desplazamientos cotidianos, la autoridad procurará señalar y divulgar rutas alternativas seguras, cuando existan.
- f) En todo caso, las autoridades territoriales podrán regular la materia en cualquier momento de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente sobre la materia.

Artículo 5.16.1.7. Transporte de los VELMPU en los sistemas de transporte público de pasajeros. Las autoridades de tránsito, operadores y/o empresas prestadoras del servicio público de transporte de pasajeros, en el marco de sus competencias y responsabilidades, deberán establecer las condiciones, restricciones, requisitos y protocolos de seguridad para el acceso, transporte, ascenso, descenso y permanencia de los Vehículos Eléctrico Livianos de Movilidad Personal Urbana (VELMPU) en los vehículos, terminales, estaciones, paraderos y demás infraestructura asociada a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, considerando las condiciones de seguridad operacional, la capacidad y configuración de los vehículos, la accesibilidad, la protección de los usuarios y la gestión de los riesgos asociados a las baterías de estos vehículos.

Lo anterior, sin perjuicio de la autonomía de las autoridades de tránsito para la planificación, construcción, adecuación y mantenimiento de infraestructura que promueva la intermodalidad de los Vehículos Eléctrico Livianos de Movilidad Personal Urbana (VELMPU) con el transporte público.

Parágrafo. Hasta tanto las Autoridades de Tránsito, los operadores y/o empresas prestadoras del servicio público de transporte de pasajeros adopten las condiciones, requisitos, restricciones y protocolos de seguridad previstos en el presente artículo, no estará permitido el ingreso, permanencia o transporte de Vehículos Eléctricos Livianos de Movilidad Personal Urbana (VELMPU) en los vehículos, terminales, estaciones, paraderos y demás infraestructura asociada a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros.

Artículo 5.16.1.9. Gestión ambiental de baterías y llantas de los VELMPU. Los propietarios, fabricantes, ensambladores, importadores, comercializadores y demás actores involucrados en la cadena de producción, distribución y uso de los Vehículos Eléctricos de Movilidad Personal Urbana (VELMPU) deberán dar cumplimiento a la normativa ambiental que haya emitido o emita el Ministerio de

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito 20223040045295 de 2022, con relación a los vehículos de micromovilidad, y se dictan otras disposiciones."

Ambiente y Desarrollo Sostenible respecto a la gestión de baterías, llantas, residuos peligrosos, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos y demás componentes asociados a dichos vehículos, en articulación con lo estipulado en el artículo 13 de la Ley 2486 de 2025, acorde con el plazo establecido de dos años para dar cumplimiento a lo dispuesto.

Artículo 5.16.1.10. Lineamientos para la atención de emergencias asociadas a baterías de litio de los VELMPU La Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, en el marco de sus competencias, deberá formular, expedir o actualizar los lineamientos, protocolos, procedimientos operativos y medidas técnicas para la prevención, preparación, respuesta y atención de emergencias asociadas a incendios, explosiones, fugas térmicas, liberación de gases tóxicos o cualquier otro incidente derivado de afectaciones a las baterías de litio y demás sistemas de almacenamiento de energía utilizados en los VELMPU.

Asimismo, dichos lineamientos deberán incluir las condiciones y medidas aplicables al transporte, embalaje, almacenamiento y disposición de las baterías de los VELMPU que hayan estado involucrados en siniestros viales, que sean objeto de inmovilización, así como los protocolos de seguridad que deban adoptarse en caso de afectación de las baterías.

Artículo 5. Anexos. Adóptense los siguientes anexos, que harán parte integral de la Resolución 20223040045295 de 2022:

- a) ANEXO 80. TABLA DE CLASIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE MICROMOVILIDAD.
- b) ANEXO 81. FICHA TÉCNICA PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS EXEPTUADOS POR LA LEY 2486 DE 2025.

Artículo 6. Vigencia. La presente resolución rige a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA FERNANDA ROJAS MANTILLA
Ministra de Transporte



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito 20223040045295 de 2022, con relación a los vehículos de micromovilidad, y se dictan otras disposiciones."

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito 20223040045295 de 2022, con relación a los vehículos de micromovilidad, y se dictan otras disposiciones."

ANEXO 80. TABLA DE CLASIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE MICROMOVILIDAD

VEHÍCULO	CATEGORÍA	CLASE	DEFINICIÓN	CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN
NO AUTOMOTORES	N/A	MONOCICLO DE PROPULSIÓN HUMANA	Vehículo no motorizado de una (1) rueda.	N/A
		PATINETA O SCOOTER DE PROPULSIÓN HUMANA, MONOPATÍN	Vehículo no motorizado de dos (2) o más ruedas, conformado por una plataforma y en ocasiones por un manubrio, el cual se desplaza por el esfuerzo de su conductor.	
		BICICLETA	Vehículo no motorizado de dos (2) o más ruedas en línea, el cual se desplaza por el esfuerzo de su conductor accionado por medio de pedales.	
		TRICICLO O TRICIMOVIL NO MOTORIZADO	Vehículo no motorizado de tres (3) ruedas, con un ancho máximo de 1,20 metros, que se debe accionar con el esfuerzo físico del conductor por medio de pedales, con una masa en orden de marcha menor a 270 kg, un habitáculo para el transporte máximo de tres (3) pasajeros incluido el conductor y puertas de acceso en ambos costados del vehículo.	
AUTOMOTORES	TRICICLO O TRICIMOVIL	TRICICLO O TRICIMOVIL CON PEDALEO ASISTIDO	Vehículo de tres (3) ruedas con un motor auxiliar eléctrico con potencia nominal continua no superior a 0,5 kW, que actúa como apoyo al esfuerzo muscular del conductor. Dicha potencia deberá disminuir progresivamente conforme se aumente la velocidad del vehículo y se suspenderá cuando el conductor deje de pedalear o el vehículo alcance una velocidad de 25 km/h; con una masa en orden de marcha menor a 270 kg, un habitáculo para el transporte máximo de tres (3) pasajeros incluido el conductor y puertas de acceso en ambos costados del vehículo	Potencia nominal continua no superior a 0,5 kW. La potencia asistida disminuye progresivamente y se interrumpe antes de que la velocidad del vehículo alcance los 25 km/h, si el conductor deja de pedalear; Masa máxima en vacío <270kg Máximo 3 pasajeros incluido el conductor.
	VEHÍCULO ELECTRICOLIVIANO DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA Vehículo asistido o impulsado por	MONOCICLO DE PROPULSIÓN ELECTRICA	Vehículo motorizado de una (1) rueda dotada de una única plaza y propulsado exclusivamente por motores eléctricos que pueden proporcionar al vehículo una velocidad máxima por diseño comprendida entre 6 y 25 km/h. Solo pueden estar equipados con un asiento o sillín si están dotados de sistema de autoequilibrado electrónico.	Velocidad de construcción entre 6 y 25 km/h Potencia nominal hasta 1000 W (sin autoequilibrado) Potencia nominal <= 2500 W con sistema autoequilibrado electrónico (al menos el 60% de esta potencia destinada al sistema autoequilibrado)
		VEHÍCULO DE MOVILIDAD PERSONAL (A)	Vehículo de una o más ruedas dotado de una única plaza y propulsado exclusivamente por motores eléctricos que pueden proporcionar al vehículo una velocidad máxima por diseño comprendida entre 6 y 25 km/h. Solo pueden estar equipados con un asiento o sillín si están dotados de sistema de autoequilibrado electrónico.	Velocidad de construcción entre 6 y 25 km/h Potencia nominal hasta 1000 W (sin autoequilibrado) Potencia nominal <= 2500 W con sistema autoequilibrado electrónico (al menos el 60% de esta potencia destinada al sistema autoequilibrado)
		VEHÍCULO DE MOVILIDAD PERSONAL (B)	Vehículo de una o más ruedas dotado de una única plaza y propulsado exclusivamente por motores eléctricos que pueden proporcionar al vehículo una velocidad máxima por diseño superior a 25km/h e inferior a 40 km/h. Solo pueden estar equipados con un asiento o sillín si están dotados de sistema de autoequilibrado electrónico.	Velocidad de construcción superior a 25 km/h e inferior a 40 km/h Potencia nominal hasta 1000 W (sin autoequilibrado) Potencia nominal <= 2500 W con sistema autoequilibrado electrónico (al menos el 60% de esta potencia destinada al sistema autoequilibrado)

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito 20223040045295 de 2022, con relación a los vehículos de micromovilidad, y se dictan otras disposiciones."

	un motor eléctrico, de peso reducido, diseñados para uso individual en entornos urbanos. La potencia nominal de estos vehículos no podrá exceder los 1000W.	BICICLETA ELÉCTRICA Propulsión auxiliar deberá operar exclusivamente como asistencia al pedaleo. Potencia disminuye progresivamente y que finalmente se interrumpe antes de que la velocidad del vehículo alcance los 25 km/h o si el ciclista deja de pedalear	Tipo de vehículo eléctrico liviano de movilidad personal urbana, que cuenta con motor eléctrico para asistir al usuario mientras pedalea, reduciendo así el esfuerzo que este debe realizar. La potencia del motor debe disminuir progresivamente conforme aumenta la velocidad del vehículo y se suspende cuando el conductor deje de pedalear o la bicicleta alcance una velocidad determinada.	Bicicletas de pedales con pedaleo asistido. La potencia nominal continua máxima no mayor a 1000 W La potencia asistida disminuye progresivamente y se interrumpe antes de que la velocidad del vehículo alcance los 25 km/h o si el ciclista deja de pedalear.
AUTOMOTORES	VEHICULO DE MOTOR DE DOS RUEDAS LIGERO	L1e: Vehículo de 2 ruedas que incluye todos los sistemas de propulsión incluyendo los eléctricos e híbridos	(4) Dos ruedas y propulsado por una propulsión según se enumera en el artículo 4, apartado 3 (REGLAMENTO (UE) N o 168/2013), y (5) Cilindrada ≤ 50 cm3 si un motor de combustión interna de encendido por chispa forma parte de la configuración de la propulsión del vehículo y (6) Velocidad máxima del vehículo por construcción ≤ 45 km/h y (7) Potencia nominal o neta continua máxima ≤ 4 000 W y Masa máxima = masa técnicamente admisible declarada por el fabricante y	Cilindrada ≤ 50 cm3 (aplica a motores de combustión interna encendido por chispa) Velocidad máxima del vehículo por construcción ≤ 45 km/h Potencia nominal a neta continua máxima ≤ 4 000 W Masa técnicamente admisible declarada por el fabricante
		L1e-A: Ciclo de Motor	(9) Ciclos diseñados para funcionar a pedal que cuentan con una propulsión auxiliar cuyo objetivo principal es ayudar al pedaleo y (10) La potencia de la propulsión auxiliar se interrumpe a una velocidad del vehículo ≤ 25 km/h y (11) Potencia nominal o neta continua máxima ≤ 1000 W y (12) Los ciclos de motor de tres o cuatro ruedas que cumplan los criterios específicos de subclasificación adicionales 9 a 11 se clasifican como equivalentes técnicamente a los vehículos L1e-A de dos ruedas	Ciclos diseñados para funcionar a pedal que cuentan con una propulsión auxiliar La potencia de la propulsión auxiliar se interrumpe a una velocidad del vehículo ≤ 25 km/h Potencia nominal o neta continua máxima ≤ 1 000 W. Los ciclos de motor de tres o cuatro ruedas que cumplan los criterios anteriores se clasifican como equivalentes técnicamente a los ciclos de motor de dos ruedas
		L1e-B: Ciclomotor de 2 Ruedas	(9) Cualquier otro vehículo de categoría L1e que no pueda clasificarse con arreglo a los criterios 9 a 12 de vehículos L1e-A	Cualquier otro vehículo de categoría L1e que no pueda clasificarse con arreglo a los criterios 9 a 12 de vehículos L1e-A.

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito 20223040045295 de 2022, con relación a los vehículos de micromovilidad, y se dictan otras disposiciones."

	CICLOMOTOR DE TRES RUEDAS	L2e: Ciclomotor de Tres Ruedas	(4) Tres ruedas y propulsado por una propulsión según se enumera en el artículo 4, apartado 3 (REGLAMENTO (UE) N o 168/2013), y (5) Cilindrada ≤ 50 cm 3 si un motor de combustión interna de encendido por chispa forma parte de la configuración de la propulsión del vehículo o cilindrada ≤ 500 cm 3 si un motor de encendido por compresión forma parte de la configuración de la propulsión del vehículo y (6) Velocidad máxima del vehículo por construcción ≤ 45 km/h y (7) Potencia nominal o neta continua máxima ≤ 4000 W y (8) Masa en orden de marcha < 270 kg y (9) Equipado con un máximo de dos plazas de asiento, incluida la plaza de asiento del conductor, y	(4) tres ruedas y propulsado por una propulsión según se enumera en el artículo 4, apartado 3, y (5) cilindrada ≤ 50 cm 3 si un motor de combustión interna de encendido por chispa forma parte de la configuración de la propulsión del vehículo o cilindrada ≤ 500 cm 3 si un motor de encendido por compresión forma parte de la configuración de la propulsión del vehículo y (6) velocidad máxima del vehículo por construcción ≤ 45 km/h y (7) potencia nominal o neta continua máxima ≤ 4 000 W y (8) masa en orden de marcha < 270 kg y (9) equipado con un máximo de dos plazas de asiento, incluida la plaza de asiento del conductor
		L2e-P: Ciclomotor de Tres Ruedas para el transporte de pasajeros	(10) Vehículos L2e distintos de los que cumplen los criterios específicos de clasificación de vehículos L2e-U.	(10) vehículos L2e distintos de los que cumplen los criterios específicos de clasificación de vehículos L2e-U.
		L2e-U: Ciclomotor de Tres Ruedas para el transporte de mercancías	(10) Diseñados exclusivamente para el transporte de mercancías con una plataforma de carga abierta o cerrada, prácticamente uniforme y horizontal, que cumple los criterios siguientes: (a) longitud plataforma de carga Û anchura plataforma de carga> 0,3 Û longitud vehículo Û anchura máxima vehículo o (b) Una superficie de la plataforma de carga equivalente, conforme a la definición anterior, para instalar máquinas o equipos, y (c) Diseñados con una plataforma de carga claramente separada por un tabique rígido del espacio destinado a los ocupantes del vehículo, y (d) La plataforma de carga deberá poder transportar un volumen mínimo que estará representado por un cubo de 600 mm	(10) diseñados exclusivamente para el transporte de mercancías con una plataforma de carga abierta o cerrada, prácticamente uniforme y horizontal, que cumple los criterios siguientes: (a) longitud plataforma de carga Û anchura plataforma de carga> 0,3 Û longitud vehículo Û anchura máxima vehículo o (b) una superficie de la plataforma de carga equivalente, conforme a la definición anterior, para instalar máquinas o equipos, y (c) diseñados con una plataforma de carga claramente separada por un tabique rígido del espacio destinado a los ocupantes del vehículo, y (d) la plataforma de carga deberá poder transportar un volumen mínimo que estará representado por un cubo de 600 mm.

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito 20223040045295 de 2022, con relación a los vehículos de micromovilidad, y se dictan otras disposiciones."

	OTROS VEHICULOS NO CLASIFICADOS	N/A	Cualquier otro vehículo que no pueda clasificarse con arreglo a las categorías Triciclo o Tricimóvil, Vehículo Eléctrico Liviano de Movilidad Personal Urbana, Vehículo de Motor de 2 Ruedas Ligero y Ciclomotor de Tres Ruedas	Cualquier otro vehículo que no pueda clasificarse con arreglo a las categorías Triciclo o Tricimóvil, Vehículo Eléctrico Liviano de Movilidad Personal Urbana, Vehículo de Motor de 2 Ruedas Ligero y Ciclomotor de Tres Ruedas
--	---------------------------------------	-----	---	---

NOTA 1. Para efectos de las clases L1e y L2e, la clasificación de los vehículos según su sistema de propulsión comprende las siguientes configuraciones:

- a) Vehículo propulsado con un motor de combustión interna:
 - encendido por compresión (CI),
 - encendido por chispa (PI);
- b) Vehículo propulsado con un motor de combustión externa, un motor de turbina o de pistón rotativo.
- c) Vehículo propulsado por un motor de aire precomprimido.
- d) Vehículo propulsado con un motor eléctrico.
- e) Vehículo híbrido que combine cualquier configuración de la propulsión mencionada en a), b), c) o d) o cualquier combinación múltiple de estas configuraciones de la propulsión, incluidos los motores de combustión múltiple y/o los motores eléctricos.

NOTA 2. Para efectos de las definiciones L1e y L2e, la potencia corresponderá a la potencia nominal continua máxima para los vehículos de propulsión eléctrica y a la potencia neta máxima para los vehículos propulsados con motor de combustión interna. El peso del vehículo se considerará igual a su masa en orden de marcha.

NOTA 3. Para efectos de la definición de bicicleta eléctrica, el vehículo deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) Contar con una única plaza.
- b) No disponer de acelerador autónomo; en consecuencia, no podrá existir dispositivo manual o electrónico que permita la propulsión autónoma del vehículo sin la acción simultánea de pedaleo.
- c) La propulsión eléctrica deberá operar exclusivamente como asistencia al pedaleo, para lo cual el vehículo deberá estar equipado con pedales con capacidad efectiva de propulsión.
- d) El motor únicamente podrá activarse cuando exista movimiento efectivo de los pedales. En consecuencia, si el vehículo puede desarrollar su operación normal de movilidad sin necesidad real de pedalear, no será considerado como bicicleta eléctrica.
- e) La asistencia motriz deberá interrumpirse automáticamente cuando el usuario deje de pedalear.
- f) No podrán incorporarse sistemas, configuraciones o dispositivos que permitan alterar, desactivar o eludir las condiciones funcionales previstas para esta tipología de vehículo.
- g) La condición de bicicleta eléctrica se determinará con base en el funcionamiento efectivo del vehículo y no únicamente por la presencia formal de pedales u otros elementos declarados por el fabricante.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito 20223040045295 de 2022, con relación a los vehículos de micromovilidad, y se dictan otras disposiciones."

NOTA 4. Cualquier triciclo, vehículo eléctrico liviano de movilidad personal urbana, vehículo de dos ruedas ligero o ciclomotor de tres ruedas que evidencie en la lámina o en las características presentadas por el fabricante, prestaciones o funcionalidades distintas será reclasificado en la categoría superior correspondiente

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito 20223040045295 de 2022, con relación a los vehículos de micromovilidad, y se dictan otras disposiciones."

ANEXO 81
FICHA TÉCNICA PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS
EXEPTUADOS POR LA LEY 2486 DE 2025

1. OBJETO.

1.1. El presente anexo establece las condiciones técnicas mínimas de la lámina de identificación que deberán portar los Vehículos exceptuados por el artículo 15 de la Ley 2486 de 2025, en relación con su material, calidad, contenido, dimensiones, marcaje, impresión, fijación, ubicación, legibilidad, permanencia y no reutilización.

1.2. La identificación técnica prevista en este anexo tiene por finalidad permitir la individualización física de los vehículos mediante la incorporación visible de la información mínima correspondiente, sin que constituya matrícula, licencia de tránsito, registro, permiso.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

2.1. Las disposiciones contenidas en el presente anexo aplican a los Vehículos exceptuados por el artículo 15 de la Ley 2486 de 2025 respecto de los cuales se exija la incorporación de una lámina de identificación.

2.2. La lámina de identificación deberá corresponder a las características técnicas previstas en este anexo y deberá instalarse en el vehículo de conformidad con las condiciones de fijación, ubicación, permanencia y visibilidad aquí establecidas.

3. MATERIALES Y CALIDAD.

3.1. MATERIAL BASE.

La lámina de marcaje deberá fabricarse en aluminio aleación 1050.

3.2. ESPESOR.

El espesor de la lámina será de uno coma cero milímetros, con tolerancia de más o menos cero coma dos milímetros ($1 \pm 0,2 \text{ mm}$).

3.3. ACABADO.

El fondo de la lámina de marcaje será de color negro mate.

3.4. CALIDAD.

El material deberá permitir un marcaje permanente, legible, visible y resistente al deterioro ordinario derivado del uso normal del vehículo.

3.5. NO REUTILIZACIÓN.

La lámina deberá estar diseñada e instalada de forma que no permita su reutilización en otro vehículo.

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito 20223040045295 de 2022, con relación a los vehículos de micromovilidad, y se dictan otras disposiciones."

4. CONTENIDO DE LA LÁMINA DE IDENTIFICACIÓN.

4.1. La lámina de identificación de los Vehículos de Movilidad Personal deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- a) Velocidad máxima de construcción.
- b) Número de serie.
- c) Número de identificación.
- d) Año de fabricación.
- e) Marca.
- f) Modelo.
- g) Peso
- h) clase
- j) Categoría

4.2. La denominación del vehículo deberá corresponder a "VELMPU", según la disponibilidad técnica de espacio en la lámina, sin suprimir la información mínima prevista en el numeral 4.1.

4.3. La información incorporada en la lámina deberá corresponder a los datos técnicos del vehículo y deberá mantenerse legible durante su vida útil.

5. DIMENSIONES.

5.1. La lámina de marcaje tendrá un tamaño de ciento cuatro milímetros (104 mm) de ancho por treinta milímetros (30 mm) de alto.

5.2. Las dimensiones de la superficie de la lámina tendrán una tolerancia de más o menos dos milímetros (± 2 mm).

5.3. La altura de los caracteres a inscribir no será superior a cuatro milímetros (4 mm), con una tolerancia de más o menos cero coma cinco milímetros ($\pm 0,5$ mm).

5.4. La distribución de los campos de información deberá ajustarse al diseño técnico previsto en las figuras incorporadas en el presente anexo.

6. CONDICIONES DE MARCAJE E IMPRESIÓN.

6.1. La impresión de los textos de la lámina de marcaje deberá realizarse mediante técnica que marque el metal y sea altamente legible.

6.2. El texto impreso será del color propio del aluminio.

6.3. El tipo de letra será Arial.

6.4. Los caracteres, campos, líneas y espacios de información deberán permitir la lectura clara de la velocidad máxima, número de serie, número de identificación, año de fabricación, marca y modelo del vehículo.

6.5. La información incorporada no podrá ser removida, modificada, cubierta o alterada sin afectar la integridad de la lámina.

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito 20223040045295 de 2022, con relación a los vehículos de micromovilidad, y se dictan otras disposiciones."

7. CONDICIONES DE FIJACIÓN.

- 7.1. La lámina de marcaje deberá sujetarse mediante remaches.
- 7.2. No se admitirá la fijación mediante tornillos, adhesivos u otros mecanismos que permitan su retiro ordinario o reutilización en otro vehículo.
- 7.3. La fijación deberá garantizar la permanencia de la lámina en el vehículo y evitar su desprendimiento durante las condiciones normales de operación.
- 7.4. Los puntos de fijación deberán corresponder a los agujeros previstos en el diseño técnico de la lámina, de acuerdo con las figuras incorporadas en el presente anexo.

8. INFORMACIÓN MÍNIMA INCORPORADA EN LA LÁMINA

La lámina de identificación deberá incorporar, como mínimo, la siguiente información del vehículo, de manera clara, legible, permanente y verificable:

8.1. VELOCIDAD MÁXIMA DE CONSTRUCCIÓN.

La velocidad máxima de construcción deberá indicarse mediante la expresión "**Vmax:** ____ **km/h**", de acuerdo con el valor técnico aplicable al vehículo, según sus condiciones de fabricación, ensamblaje, importación o comercialización, y conforme a la categoría correspondiente.

8.2. NÚMERO DE SERIE.

El número de serie deberá corresponder al dato técnico de individualización asignado al vehículo por el fabricante, ensamblador, importador o comercializador, según corresponda.

8.3. AÑO DE FABRICACIÓN.

El año de fabricación deberá incorporarse en la lámina de manera legible y verificable, conforme a la información técnica suministrada por el fabricante, ensamblador, importador o comercializador.

8.4. MARCA.

La marca deberá corresponder a la denominación comercial o técnica que identifique al fabricante, ensamblador o comercializador del vehículo.

8.5. MODELO.

El modelo deberá corresponder a la referencia técnica o comercial que permita identificar las características particulares del vehículo.

8.6. PESO.

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito 20223040045295 de 2022, con relación a los vehículos de micromovilidad, y se dictan otras disposiciones."

El peso deberá incorporarse en la lámina conforme a la información técnica del vehículo, expresado en kilogramos, cuando aplique, y deberá corresponder al dato suministrado por el fabricante, ensamblador, importador o comercializador.

8.7. CATEGORÍA.

La categoría deberá corresponder a la clasificación aplicable al vehículo, de acuerdo con sus características técnicas, condiciones de uso y demás criterios previstos en la normativa vigente.

8.8. CLASE.

La clase deberá corresponder a la clasificación específica del vehículo, según sus características técnicas y funcionales, de conformidad con las disposiciones aplicables en el marco de la Ley 2486 de 2025 y la reglamentación que la desarrolle.

9. UBICACIÓN DE LA LÁMINA DE IDENTIFICACIÓN EN EL VEHÍCULO.

9.1. La lámina de identificación deberá ubicarse en una parte visible, fija y no removible fácilmente del Vehículo exceptuado por el artículo 15 de la Ley 2486 de 2025 9.2. La ubicación deberá permitir la verificación visual de la información contenida en la lámina, sin necesidad de desensamblar partes estructurales o funcionales del vehículo.

9.3. La lámina deberá instalarse en un punto que no pueda afectar la seguridad, operación, maniobrabilidad o integridad estructural del vehículo.

9.4. Cuando la configuración del vehículo no permita una ubicación uniforme para todos los modelos, la lámina deberá instalarse en el punto que cumpla en mejor medida las condiciones de visibilidad, permanencia, protección y fijación previstas en este anexo.

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito 20223040045295 de 2022, con relación a los vehículos de micromovilidad, y se dictan otras disposiciones."

10.FIGURAS TÉCNICAS.

10.1. FIGURA 1. DISEÑO TÉCNICO DE LA LÁMINA DE MARCAJE



10.2. FIGURA 2. DIMENSIONES DE LA LÁMINA DE MARCAJE.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito 20223040045295 de 2022, con relación a los vehículos de micromovilidad, y se dictan otras disposiciones."

10.3. FIGURA 3. UBICACIÓN REFERENCIAL DE LA LÁMINA DE IDENTIFICACIÓN EN EL VMP.

FIGURA 3. UBICACIÓN REFERENCIAL DE LA LÁMINA DE IDENTIFICACIÓN EN EL MARCO DE LA LEY 2486



La lámina debe ubicarse en una parte visible, fija, no removable fácilmente y protegida del deterioro ordinario.

La ubicación no debe afectar la seguridad, operación, maniobrabilidad o integridad estructural del vehículo en el marco de la Ley 2486.

11. DISPOSICIONES DE LEGIBILIDAD, PERMANENCIA Y NO REUTILIZACIÓN.

11.1. La lámina de identificación deberá permanecer adherida o fijada al vehículo durante su vida útil, salvo deterioro, pérdida.

11.2. La información contenida en la lámina deberá mantenerse legible, visible y verificable.

11.3. No se permitirá cubrir, alterar, remover, reemplazar, reutilizar o modificar la lámina de identificación de manera que se afecte la correspondencia entre la lámina y el vehículo al cual pertenece.